

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Estese la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 9 de noviembre del año 2.023, en el que se resolvió sobre la solicitud que está presentando, ya que las circunstancias que dieron origen a dicho pronunciamiento no han cambiado, pues se allegó el mismo contrato que sirvió de fundamento para la petición anterior, y dicho auto se encuentra ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que revisadas las diligencias se observa que mediante auto de fecha 29 de noviembre del año 2.023, se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, se ORDENA a la memorialista estarse a lo dispuesto en dicho auto y por ende se ABSTIENE de realizar pronunciamiento alguno sobre la petición de terminación por pago.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Revisados los documentos allegados por el apoderado de la parte ejecutante, se observa que lo que se envió al correo electrónico del ejecutado fue la notificación personal como tal, siendo que las notificaciones personales únicamente se hacen por parte del despacho y por ende lo que los interesados deben enviar es el **citatorio** para que, en caso que el ejecutado comparezca, el juzgado realice la diligencia de notificación personal, de tal manera que si lo que pretende es realizar el trámite a que se refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, debe presentar la petición correspondiente al despacho, la que debe cumplir con los requisitos que allí se mencionan (afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar), para que el juzgado proceda de conformidad, pues se reitera las notificaciones personales **únicamente** se hacen por parte del despacho.

Con base en lo anterior, se NIEGA por improcedente la petición de ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que no se han realizado correctamente los trámites para lograr la notificación de la demanda, en consecuencia, han de rehacerse los trámites para lograr la notificación del ejecutado, cumpliendo con las formalidades legales a que se refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o solicitando lo indicado en el párrafo anterior, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Guasca, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de MENOR CUANTÍA previsto en los artículos 400 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda instaurada por ANA JUDITH DELGADO SILVA, en contra de JOSÉ DANIEL SUÁREZ CASTELLANOS y MARÍA BELINDA ACOSTA BELLO.
2. De ella CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, mediante notificación personal de éste auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. De conformidad con el artículo 592 ibídem, ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.
4. Se RECONOCE Y TIENE a SANDRA LUCÍA ORTEGÓN CHARRY, abogada titulada, como apoderada judicial de ANA JUDITH DELGADO SILVA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MARUJA IRAGORRI HORMAZA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

2. ORDENAR el emplazamiento de los demandados, PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso. SÚRTASE mediante inclusión de su nombre, las partes, la naturaleza del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indiquen sus dimensiones y el tamaño de la letra.

5. ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

6. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, enviándosele copia de la demanda, para que haga los pronunciamientos a que haya lugar e igualmente informen si éste se trata de un bien baldío o no, para efectos de lo establecido en el Decreto 1858 del 16 de septiembre de 2.015.

8. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. Líbrese el oficio correspondiente.

9. Se RECONOCE Y TIENE a GABRIEL EDUARDO MARTÍNEZ PINTO abogado titulado (quien, a pesar de no haber acreditado dicha calidad, la misma fue corroborada por el despacho con el certificado de vigencia que obra archivo inmediatamente anterior) como apoderado judicial de MARUJA IRAGORRI HORMAZA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por LM IRAGORRI HORMAZA & CIA S.C.A., en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

2. ORDENAR el emplazamiento de los demandados, PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso. SÚRTASE mediante inclusión de su nombre, las partes, la naturaleza del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada

la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ella, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indiquen sus dimensiones y el tamaño de la letra.

5. ORDENASE la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

6. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, enviándosele copia de la demanda, para que haga los pronunciamientos a que haya lugar e igualmente informen si éste se trata de unos bienes baldíos o no, para efectos de lo establecido en el Decreto 1858 del 16 de septiembre de 2.015.

8. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. Líbrese el oficio correspondiente.

9. Se RECONOCE Y TIENE a GABRIEL EDUARDO MARTÍNEZ PINTO abogado titulado como apoderado judicial de LM IRAGORRI HORMAZA & CIA S.C.A, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de enero del año 2.024, ya que al subsanar el numeral 2° omite indicar las extensiones de cada uno de los linderos y el área del inmueble objeto de pertenencia, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso, información que resulta necesaria, pues ante una eventual declaración de pertenencia el inmueble debe estar plenamente especificado; aunado a ello, incluye como demandados a unos herederos del titular de derechos reales sin allegar la prueba de parentesco de estos con aquél, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, sin que sea necesario ordenar la devolución de los anexos, como quiera que el expediente es digital.

Se RECONOCE Y TIENE a la abogada LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES, como apoderada judicial de JUAN GUILLERMO AMAYA SALCEDO en la forma, términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Verificada la liquidación allegada se observó que la misma contiene un error de digitación en cuanto al año inicial y final de la misma, pues se indicaron los años 2.022 y 2.023, siendo 2.023 y 2.024 respectivamente, situación que no alteró el valor de la liquidación como tal, pues por parte del despacho se realizó la liquidación que obra a archivo inmediatamente anterior con las fechas correctas, la cual coincidió con la aportada por el apoderado del ejecutante, por ende, obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, ACLARÁNDOSE que la misma comprende los intereses causados desde el 9 de febrero del año 2.023 hasta el 23 de enero del año 2.024.

NOTIFÍQUESE,

(2)



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con la anterior petición y allegado como se encuentra el certificado de tradición en el cual consta la inscripción del embargo de la cuota parte que le corresponde al ejecutado ÁLVARO MARTÍNEZ LÓPEZ sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20767008, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, SE DISPONE EL SECUESTRO de dicha cuota parte, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia de la Escritura Pública No. 802 del 24-07-2015 de la Notaría Única de Guatavita, donde figuran los linderos y demás especificaciones del inmueble a secuestrar.

Para la práctica de ésta diligencia se COMISIONA al Alcalde Municipal de Guasca, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades, inclusive la de designar secuestre.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Proceso: Restitución Inmueble No 2023-00111
Demandante: Agropecuaria Los Laureles S.A.S.
Demandados: Katerine Keller Pérez Piñeres y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con el poder otorgado por la representante legal del demandante AGROPECUARIA LOS LAURELES S.A.S., REHÁGASE la orden de pago de los dineros consignados por los demandados a favor de este proceso a nombre del abogado LUÍS FELIPE LALINDE GUZMÁN y ANÚLESE la orden de pago anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que revisado el auto que ordenó la comisión se observa que este Juzgado Promiscuo Municipal no se trata de aquellos a los que se ordenó comisionar y por ende carece de competencia para tramitar el despacho comisorio que precede, se DISPONE ABSTENERSE de fijar fecha para practicar la diligencia de secuestro.

En consecuencia, como quiera que en este municipio no existe Juez Civil Municipal, en aras de evitar futuras nulidades, se DISPONE DEVOLVER las diligencias al despacho comitente para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º). Allegue el avalúo catastral del predio sirviente actualizado al año 2.024 fecha de presentación de la demanda de reconvencción, artículo 26 numeral 7º del Código General del Proceso.

2º) Aporte el dictamen sobre la constitución de la servidumbre a que hace referencia el inciso 1º del artículo 376 del Código General del Proceso, el cual ha de contener, además de los requisitos del artículo 226 ibídem, el plano en el que se visualice el predio involucrado y la manera en que pide que se constituya la servidumbre, indicando los linderos y el área de la zona afectada.

3º) Anexe el certificado del registrador de instrumentos públicos, actualizado, correspondiente al predio sirviente, a que hace referencia el inciso 1º del artículo 376 ibídem.

4º) Acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

